ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete, siendo las dieciséis horas, en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Segundo Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, a efecto de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública y en la fianza de cumplimiento relacionadas con la solicitud de información pública número 00003/SINF/IP/2017.

4. Presentación del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información de la Secretaría de Infraestructura del año dos mil diecisiete.

5. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión número 03437/INFOEM/IP/RR/2016, relacionada con la solicitud de información pública número 00159/SINF/IP/2016.

6. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los comprobantes de pago de los gastos generados con motivo de la visita a España para conocer prácticas en materia de pirotecnia, relacionados con la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2017.

7. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Licenciado Carlos González Cruz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licenciada Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

De igual forma la Licenciada Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-24-2017/84.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública y en la fianza de cumplimiento relacionadas con la solicitud de información pública número 00003/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante los oficios números SI-CI-03/2017, SI-CI-03A/2017 y SI-CI-03B/2017, todos de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Comunicaciones y Coordinación Jurídica, la información para atender la solicitud de información pública número 00003/SINF/IP/2017.

Al respecto, a través del oficio número 229060000/005/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, informó que no cuenta con la información solicitada y en fecha diecinueve de enero de la presente anualidad , mediante oficio número 229103000/014/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Subsecretaría de Comunicaciones hizo mención que de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, es la Dirección General de Vialidad quien es competente para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, comunicó que a través del oficio número 22912A000/017/2017, recibido en fecha veinticinco de enero del año en curso, la Directora General de Vialidad y Servidora Pública Habilitada Titular, remitió la información requerida, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales que obran en la póliza de fianza de cumplimiento y en la bitácora electrónica de la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de conformidad con los siguientes argumentos:

> *"...de conformidad con los artículos 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracciones I, II, III y V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales relativos al domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, contenidos en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relacionadas con la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de los citados documentos."*

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-24-2017/85.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial formulada por la Directora General de Vialidad y servidora pública habilitada titular, a través del oficio número 22912A000/017/2017, recibido en fecha veinticinco de enero del año en curso; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el

Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C.

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Presentación del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información de la Secretaría de Infraestructura del año dos mil diecisiete.

La Licenciada Alejandra González Camacho, informó que los integrantes del Comité de Transparencia elaboraron y aprobaron el "Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información de la Secretaría de Infraestructura 2017", el cual se integró conforme a las cédulas de proyectos expedidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y dado de alta en el Sistema INTRANET del INFOEM en los primeros veinte días hábiles del mes de enero del año en curso, lo anterior, de conformidad con el artículo 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez informado lo anterior, se dictó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-24-2017/86.- Se formaliza la aprobación del "Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información de la Secretaría de Infraestructura 2017", el cual fue dado de alta en el Sistema INTRANET del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 fracción X y 53 fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se incluye como anexo a la presente Acta.

5. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión número 03437/INFOEM/IP/RR/2016, relacionada con la solicitud de información pública número 00159/SINF/IP/2016.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el recurso de revisión número 03437/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información pública número 00159/SINF/IP/2016, mediante el oficio número SI-CI-058/2017, se solicitó al servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa el cumplimiento de dicha resolución, por ser la unidad administrativa competente.

Cabe señalar que a través del oficio número 229020400/032/2017 el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, remitió el "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, solicitando la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en dicho documento.

Por lo que señaló como fundamentación de su propuesta de clasificación los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXIX y XLV, 12, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 132 fracción II, 137,143 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Segundo fracción XVIII y del Cuarto al Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tanto que como motivación solicitó someter a Consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Alfabético de Empleados de la Secretaría de Infraestructura de la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las deducciones no establecidas por la ley que de manera enunciativa mas no limitativa corresponden a sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente se genere la versión pública correspondiente.

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-24-2017/87.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, mediante oficio número 229020400/032/2017; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. **Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los comprobantes de pago de los gastos generados con motivo de la visita a España para conocer prácticas en materia de pirotecnia, relacionados con la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2017.**

La Licenciada Alejandra González Camacho, mencionó que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante los oficios números SI-CI-26/2017, SI-CI-26A/2017, y SI-CI-26B/2017 y SI-CI-083/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, la Subsecretaría de Comunicaciones, la Subsecretaría de Agua y Obra Pública y la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, la información para atender la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2017.

Al respecto, a través del oficio número 229020400/010/2017 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, informó que no cuenta con la información referente a la solicitud en comento.

En fecha once de enero de la presente anualidad y mediante oficio número 229103000/010/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Subsecretaría de Comunicaciones hizo mención que de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, es la Coordinación Administrativa de esta Secretaría quien podría ser competente.

Mediante oficio número 229202000/072/2017, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública hizo mención que después de realizar una búsqueda minuciosa no se encontró información alguna con lo peticionado en los archivos de esa Subsecretaría.

Así mismo, mediante oficio número 229221000/364/2017, recibido el día de la fecha, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, remitió la información requerida, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los en comprobantes de los gastos efectuados con motivo de la visita a España para conocer acerca de las prácticas en materia de pirotecnia, de conformidad con los siguientes fundamentos y argumentos:

"...de conformidad con los artículos 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 52, 59 fracciones I, II, III y V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales relativos al registro federal de contribuyentes de terceros, licencia y matrícula de los taxistas y descripción de los alimentos que obran en comprobantes de los gastos efectuados con motivo de la visita a España para conocer acerca de las prácticas en materia de pirotecnia, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de los citados documentos."

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente: 7

ACUERDO CT-SINF-SE-24-2017/88.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, mediante oficio número 229221000/364/2017, recibido en fecha veintiséis de enero del año en curso; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los comprobantes de pago de los gastos efectuados con motivo de la visita a España para conocer acerca de las prácticas en materia de pirotecnia.

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las diecisiete horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de
la Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Hoja	Núm.	De
	1	1

Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información

Fecha de elaboración	día	mes	año
	26	01	2017

Clave del Proyecto: PASAI25017ICN01

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

VERTIENTE:
1. Obligaciones Normativas (X)
2. Demandas de Información ( )
3. Modernización de la Gestión Pública ( )

Denominación del Proyecto:
Actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas

Diagnóstico de la Situación Actual:
Los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, por tanto, la Secretaría de Infraestructura en cumplimiento a estos numerales pone a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, dicha información en su página de internet.

Objetivo del Proyecto:
Proporcionar al público a través de la Plataforma Electrónica Nacional y del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), información del Sujeto Obligado, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones.

Núm.	Actividades/tareas programadas	Metas Comprometidas		Período de Ejecución		Calendarización Trimestral de la Meta				Unidad(es) administrativa(s) responsable(s)
		Unidad de medida	Cantidad Anual	Fecha Inicio	Fecha Término	1	2	3	4	
1	Revisar, integrar y actualizar sistemáticamente las obligaciones de transparencia comunes.	Informes	12	05/01/2017	20/12/2017	3	3	3	3	Las unidades administrativas que integran la Secretaría de Infraestructura y la Unidad de Transparencia.

Elaboró
Licenciada Alejandra González Camacho
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Vo.Bo.
Maestro José Gerardo León García
CONTRALOR INTERNO

Autorizó
Licenciado Carlos González Cruz
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Hoja	Núm.	De
	1	1

Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información

Fecha de elaboración	día	mes	año
	26	01	2017

Clave del Proyecto: PASAI25017ICN02

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

VERTIENTE:
1. Obligaciones Normativas ( )
2. Demandas de Información (X)
3. Modernización de la Gestión Pública ( )

Denominación del Proyecto:
Atención a solicitudes de información pública y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)

Diagnóstico de la Situación Actual:
En la Secretaría de Infraestructura del 06 de enero al 21 de diciembre de 2016, se ingresaron al SAIMEX y/o SARCOEM 202 solicitudes.

Objetivo del Proyecto:
Garántizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y ejercicio de Derechos ARCO, a través de procedimientos sencillos,expeditos y oportunos; proporcionando la información que obre en los archivos de este Sujeto Obligado y que sea solicitada por los ciudadanos.

Núm.	Actividades/tareas programadas	Metas Comprometidas		Período de Ejecución		Calendarización Trimestral de la Meta				Unidad(es) administrativa(s) responsable(s)
		Unidad de medida	Cantidad Anual	Fecha Inicio	Fecha Término	1	2	3	4	
1	Atención a solicitudes de información pública y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)	Solicitud	204	05/01/2017	20/12/2017	51	51	51	51	Unidad de Transparencia.

Elaboró
Licenciada Alejandra González Camacho
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Vo.Bo.
Maestro José Gerardo León García
CONTRALOR INTERNO

Autorizó
Licenciado Carlos González Cruz
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Hoja	Núm.	De
	1	1

Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información

Fecha de elaboración	día	mes	año
	26	01	2017

Clave del Proyecto: PASAI25017ICN03

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Denominación del Proyecto:
Sistema de Datos Personales, Aviso de Privacidad y Medidas Compensatorias

VERTIENTE:

1. **Obligaciones Normativas** (X)
2. **Demandas de Información** ( )
3. **Modernización de la Gestión Pública** (X)

Diagnóstico de la Situación Actual:
El artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales por parte de cada Sujeto Obligado; el numeral 52 de la citada Ley refiere que se debe de registrar ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los sistemas de datos personales que se posean y actualizarse semestralmente; los numerales 18 y 19 de la Ley en comento mencionan que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, a través del cual se le informe el tratamiento de sus datos personales; los artículos 18 fracción III, 19 y 20 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevén la aplicación de las medidas compensatorias; derivado de lo anterior y en cumplimiento a la normatividad aplicable, la Secretaría de Infraestructura ha de observar lo dispuesto en la normatividad supracitada.

Objetivo del Proyecto:
Informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios la creación, modificación o supresión del o los sistemas de datos personales que obren en la Secretaría; actualizar semestralmente los sistemas de datos personales; implementar el aviso de privacidad y solicitar al Órgano Garante la autorización de medidas compensatorias.

Núm.	Actividades/tareas programadas	Metas Comprometidas		Período de Ejecución		Calendarización Trimestral de la Meta				Unidad(es) administrativa(s) responsable(s)
		Unidad de medida	Cantidad Anual	Fecha Inicio	Fecha Término	1	2	3	4	
1	Informar la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.	Informes	4	05/01/2017	20/12/2017	3	0	0	1	Titulares de las unidades administrativas, responsables de los sistemas de datos personales y la Unidad de Transparencia.
2	Actualización de los Sistemas de Datos Personales.	Actualización	2	05/01/2017	20/12/2017	1	0	1	0	Responsables de los sistemas de datos personales, servidores públicos habilitados y la Unidad de Transparencia.
3	Informar el cumplimiento del Aviso de Privacidad.	Informes	4	05/01/2017	20/12/2017	1	1	1	1	Responsables de los sistemas de datos personales y la Unidad de Transparencia.
4	Solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de México la autorización de medidas compensatorias.	Autorización	5	05/01/2017	20/12/2017	2	2	0	1	Responsables de las bases de datos y la Unidad de Transparencia.

Elaboró
Licenciada Alejandra González Camacho
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Vo.Bo.
Maestro José Gerardo León García
CONTRALOR INTERNO

Autorizó
Licenciado Carlos González Cruz
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Hoja	Núm.	De
	1	2

Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información

Fecha de elaboración	día	mes	año
	26	01	2017

Clave del Proyecto: PASAI25017ICN04

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Denominación del Proyecto:
Medidas de seguridad de los datos personales

VERTIENTE:
1. **Obligaciones Normativas** (X)
2. **Demandas de Información** ( )
3. **Modernización de la Gestión Pública** (X)

Diagnóstico de la Situación Actual:
Los artículos 58, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México mencionan que los Sujetos Obligados deben adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad, de tal suerte se debe de elaborar y aprobar un documento de seguridad.

Objetivo del Proyecto:
Adoptar, mantener,documentar las medidas de seguridad de los sistemas de datos personales; elaborar y aprobar el documento de seguridad.

Núm.	Actividades/tareas programadas	Metas Comprometidas		Período de Ejecución		Calendarización Trimestral de la Meta				Unidad(es) administrativa(s) responsable(s)
		Unidad de medida	Cantidad Anual	Fecha Inicio	Fecha Término	1	2	3	4	
1	Observar las medidas de seguridad en los inmuebles que resguardan bases de datos personales y en su caso hacer las modificaciones necesarias.	Reporte	4	05/01/2017	20/12/2017	1	1	1	1	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.
2	Uso de la bitácora de incidencias y acceso a la base de datos.	Reporte	4	05/01/2017	20/12/2017	1	1	1	1	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.
3	Vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia.	Reporte	4	05/01/2017	20/12/2017	1	1	1	1	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.
4	Vigilar el cumplimiento de las medidas estipuladas en el documento de seguridad.	Reporte	4	05/01/2017	20/12/2017	1	1	1	1	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.
5	Integración del programa anual de trabajo e informes trimestrales.	Reporte	5	05/01/2017	20/12/2017	2	1	1	1	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.

Elaboró
Licenciada Alejandra González Camacho
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Vo.Bo.
Maestro José Gerardo León García
CONTRALOR INTERNO

Autorizó
Licenciado Carlos González Cruz
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Hoja	Núm.	De
	2	2

Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información

Fecha de elaboración	día	mes	año
	26	01	2017

Clave del Proyecto: PASAI25017ICN04

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Denominación del Proyecto:
Medidas de seguridad de los datos personales

VERTIENTE:
1. Obligaciones Normativas (X)
2. Demandas de Información ( )
3. Modernización de la Gestión Pública (X)

Diagnóstico de la Situación Actual:
Los artículos 58, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México mencionan que los Sujetos Obligados deben adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad, de tal suerte se debe de elaborar y aprobar un documento de seguridad.

Objetivo del Proyecto:
Adoptar, mantener,documentar las medidas de seguridad de los sistemas de datos personales; elaborar y aprobar el documento de seguridad.

Núm.	Actividades/tareas programadas	Metas Comprometidas		Período de Ejecución		Calendarización Trimestral de la Meta				Unidad(es) administrativa(s) responsable(s)
		Unidad de medida	Cantidad Anual	Fecha Inicio	Fecha Término	1	2	3	4	
6	Depuración de la base de datos personales.	Informes	2	05/01/2017	20/12/2017	1	0	1	0	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.
7	Elaborar y aprobar el documento de seguridad.	Informes	5	05/01/2017	20/12/2017	2	3	0	0	Responsables y encargados de los sistemas de datos personales.

Elaboró
Licenciada Alejandra González Camacho
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Vo.Bo.
Maestro José Gerardo León García
CONTRALOR INTERNO

Autorizó
Licenciado Carlos González Cruz
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Hoja	Núm.	De
	1	1

Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información

Fecha de elaboración	día	mes	año
	26	01	2017

Clave del Proyecto: PASAI25017ICN05

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Denominación del Proyecto:
Actualización del índice de los expedientes clasificados como reservados

VERTIENTE:

1. **Obligaciones Normativas** (X)
2. **Demandas de Información** ( )
3. **Modernización de la Gestión Pública** (X)

Diagnóstico de la Situación Actual:
Los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevén que cada área de los Sujetos Obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados.

Objetivo del Proyecto:
Las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura a través de los servidores públicos habilitados elaborarán el índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que será integrado en un sólo documento por la Unidad de Transparencia y se publicará en la página de este Sujeto Obligado de manera semestral.

Núm.	Actividades/tareas programadas	Metas Comprometidas		Período de Ejecución		Calendarización Trimestral de la Meta				Unidad(es) administrativa(s) responsable(s)
		Unidad de medida	Cantidad Anual	Fecha Inicio	Fecha Término	1	2	3	4	
1	-Actualizar semestralmente el índice de los expedientes clasificados como reservados	INDICE	2	05/01/2017	20/12/2017	1	0	1	0	Los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia.

Elaboró
Licenciada Alejandra González Camacho
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Vo.Bo.
Maestro José Gerardo León García
CONTRALOR INTERNO

Autorizó
Licenciado Carlos González Cruz
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información **2017**

FOLIOS DE ACUSE DE CEDULAS

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Folio de Acuse	Fecha	Folio del Proyecto
PSAI25017IACN042	26/01/2017	PSAI25017IACN042
PSAI25017IACN043	26/01/2017	PSAI25017IACN043
PSAI25017IACN044	26/01/2017	PSAI25017IACN044
PSAI25017IACN045	26/01/2017	PSAI25017IACN045
PSAI25017IACN046	26/01/2017	PSAI25017IACN046

- Generar Acuse -

Regresar a Menú Principal

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. INFOEM. Dirección de Informática 2017.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/85

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA Y EN LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO, RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00003/SINF/IP/2017, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, [redacted] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"??1. Proyecto ejecutivo completo EN FORMATO DIGITAL de la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016, relativa a los trabajos de MODERNIZACIÓN DEL BLVD. DE LOS POCHTECAS, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO???2.
Especificaciones Generales de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,
??3.- Especificaciones Particulares de Construcción EN FORMATO DIGITAL aplicables a la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,
??4. Catálogo de conceptos EN FORMATO DIGITAL aplicable a la obra objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,
??5. Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los BANCOS DE NIVEL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016,
??6. Datos topográficos georeferenciados EN FORMATO DIGITAL de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de apoyo que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución del Proyecto Ejecutivo objeto de la licitación No. LO-915114885-E17-2016
??7. Copia EN FORMATO DIGITAL de Fianza de anticipo entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016
??8. Copia EN FORMATO DIGITAL de Fianza de cumplimiento entregada por el licitante ganador de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016
??9. Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato objeto de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016
??10. Notas de bitácora EN FORMATO DIGITAL, registradas A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN del contrato que se haya suscrito para realizar la SUPERVISIÓN EXTERNA de la obra objeto de la Licitación No. LO-915114885-E17-2016
??11. Estimaciones EN FORMATO DIGITAL de Obra autorizadas a la fecha al Contrista de los trabajos de la obra derivada de la licitación No. LO-915114885-E17-2016

CT-SINF-SE-24-2017/85

> *??12. Documento EN FORMATO DIGITAL donde conste el pago por concepto de estimaciones de Obra autorizadas a la fecha al Contrista de los trabajos de la obra derivada de la licitación No. LO-915114885-E17-2016.*
> *??13. Programa de trabajo EN FORMATO DIGITAL autorizado para la ejecución de los trabajos de la obra derivada de la licitación No. LO-915114885-E17-2016."* ***(sic)***

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00003/SINF/IP/2017.

III. En fecha cinco de enero del presente año, mediante los oficios número SI-CI-03/2017, SI-CI-03A/2017 y SI-CI-03B/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Comunicaciones y Coordinación Jurídica, la información solicitada para atender la petición de referencia.

IV. A través del oficio número 229060000/005/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, informó que no cuenta con la información solicitada.

V. En fecha diecinueve de enero de la presente anualidad y mediante oficio número 229103000/014/2017, el Servidor Público Habilitado Titular de la Subsecretaría de Comunicaciones hizo mención que de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, es la Dirección General de Vialidad quien es competente para proporcionar la información solicitada.

VI. Así mismo, mediante oficio número 22912A000/017/2017, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Vialidad, comento lo siguiente:

> *"... de conformidad con los artículos 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracciones I, II, III y V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales relativos al domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, contenidos en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relacionadas con la obra denominada*

CT-SINF-SE-24-2017/85

Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de los citados documentos."

VII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de Infraestructura, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 4 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracciones I, II, III y V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Argumentos: Solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales relativos al domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, contenidos en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relacionadas con la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto

CT-SINF-SE-24-2017/85

de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de los citados documentos.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la Servidora Pública Habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII XLV, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren: 4

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

*"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

CT-SINF-SE-24-2017/85

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"**Artículo 5.**- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. **Información clasificada**: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...

*XXXII. **Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

*"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

CT-SINF-SE-24-2017/85

...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

*"**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"
*"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."*

*"**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*"**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
...

CT-SINF-SE-24-2017/85

XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

*"**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

*"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

*"**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de

7

CT-SINF-SE-24-2017/85

Vialidad, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren lo siguiente: 8

> ***"Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*
>
> ***"Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos****, pues se reconoce el* ***derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad****, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO*

GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, ***el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada****, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un*

proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, referentes a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, contienen datos personales que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, como son el domicilio y teléfono del contratista, número de identificación oficial, domicilio, teléfono y correo electrónico del superintendente de construcción y del residente, así como el nombre y la firma del gerente de oficina, registro federal de contribuyentes, domicilio y teléfono de la afianzadora y domicilio del fiado, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de dichos documentos.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

CT-SINF-SE-24-2017/85

a) Domicilio

Por cuanto hace al -domicilio particular- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde reside (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, se mencionan diversos domicilios además del domicilio particular, como es el domicilio presumible de las personas físicas, el domicilio legal, domicilio legal de las personas jurídicas colectivas, el domicilio convencional y el domicilio familiar, lo anterior de conformidad con los artículos 2.18, 2.19, 2.21, 22.22 y 2.23 del Código Civil del Estado de México.

11

De lo vertido en líneas anteriores, se precisa que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, particularmente en su artículo 4 fracción VII, otorga el carácter de dato personal al domicilio, lo anterior, en razón de que el domicilio es información concerniente a una persona física identificada o identificable, de tal suerte al salvaguardar dicho dato se protege la tranquilidad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio que obra en los documentos en comento, se considera un elemento de carácter confidencial, lo anterior, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incidiría en la intimidad de un individuo identificado.

En este contexto, en el asunto en particular, el domicilio del contratista, superintendente de construcción y el residente que aparece en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el domicilio del fiado y de la afianzadora que obran en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298 referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, es un dato personal que constituye información confidencial, lo anterior, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que el domicilio de las personas jurídico colectivas, así como el domicilio del superintendente de construcción y el

El segundo caso es el que suscita más dudas. No obstante, también en este tipo de direcciones de correo puede llegar a identificarse al titular de la cuenta mediante una consulta al servidor que gestione dicho dominio, por lo que se concluye que la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.

Asimismo, de proporcionar la dirección de correo se puede hacer identificable a una persona, toda vez que a partir de él se pueden obtener los demás datos personales de un particular, como son el nombre, dirección, teléfono, etcétera, y con lo cual se identificaría plenamente al titular de los datos.

Derivado de lo anterior, las direcciones de correo electrónico de las personas físicas que obran en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 13

d) Identificación Oficial (Número de identificación o Folio de Elector)

Folio de Elector.- Se conforma por trece caracteres que aparecen en el costado derecho del anverso de la credencial para votar, y los mismos pueden hacer identificable al titular de dicho documento oficial.

Ciertamente, el conocimiento de los caracteres citados, por parte de un tercero, permite la identificación de una persona y con ello, la probabilidad de que se le genere algún acto de molestia a dicha persona, toda vez que estamos en presencia de un folio único para cada una de las personas incorporadas en la lista nominal, mediante la cual es posible conocer la identidad de esta. Por lo tanto, al igual que los datos antes citados, corresponde a información confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.

No es óbice manifestar que mediante el conocimiento del folio de elector, junto con otros elementos como el nombre, es posible llevar a cabo la verificación de los datos de la credencial para votar.

Por lo anterior, la información correspondiente el folio de elector de las personas físicas que obra en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, debe ser clasificada como

residente como personas físicas, que aparecen en las documentales antes mencionadas, debe ser clasificado como información confidencial; en consecuencia, es procedente, se genere la versión pública respectiva en términos de los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Teléfono

El número de teléfono, es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa en correlación con el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior, es así atendiendo a que el número de teléfono corresponde a información concerniente a una persona física o jurídico colectiva, identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada o identificable, toda vez que existe un registro de los teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información particular, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular de la línea telefónica. 12

Por lo vertido en líneas anteriores, el número de teléfono del contratista, el superintendente de construcción, el residente y la afianzadora, contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y la póliza de cumplimiento antes referida, relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley en comento.

c) Correo electrónico

Las direcciones de correo electrónico constituyen datos de carácter personal, de tal suerte, se pueden distinguir dos tipos, el primero son aquellas direcciones de correo electrónico que contienen información acerca del titular, como el nombre o apellidos (o sus iniciales), y los segundos son aquellos en que la dirección de correo no muestra directamente datos relacionados con el titular de la cuenta, sino una denominación abstracta o un conjunto de caracteres alfanuméricos sin significado alguno.

confidencial y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

e) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales,* como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi,* que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales,* que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación. El autor del acto expresa su* consentimiento y hace propio el mensaje.

En sí la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etcétera.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.
Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar en claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* 15

En el asunto en particular y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que la firma del gerente de oficina que obra en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, referente a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, es un dato personal, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadran en lo previsto por el numeral 143 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo tanto es procedente clasificar dicho dato como información confidencial y generar la versión pública de dicho documento.

f) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá

en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre,** por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, el nombre de la persona física que aparece en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298 en su calidad de gerente general de la empresa afianzadora, no encuadran en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostentan la calidad de servidor público; en consecuencia, se debe proteger este dato personal por ser información confidencial.

No obstante a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que de proporcionarse el nombre de la persona física que aparecen en dicho documento, se estaría violentando la esfera de intimidad del titular, circunstancia que atentaría contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales, luego entonces, se acredita que

dicho rubro encuadra en la hipótesis de información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley en comento; por lo que procede la versión pública de dicha documental, lo anterior, de conformidad con el numeral 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

g) El Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes **(RFC)**, es importante señalar que es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, a través de documentos oficiales.

Es importante resaltar que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar –mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Cabe señalar que la protección de este dato es extensiva a las personas jurídico colectivas, lo anterior de conformidad con el artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

> ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el*

artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:
4538/07 Instituto Politécnico Nacional.- Alonso Gómez-Robledo.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

En ese sentido, el RFC de la Afianzadora, que aparecen en la documental supra citada encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en consecuencia, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, en razón de que permite identificar la homoclave de la persona jurídico colectiva, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Por lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), debe ser clasificado como información confidencial; en consecuencia, es procedente se genere la versión pública respectiva en términos de los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

CT-SINF-SE-24-2017/85

Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. *Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
Registro No. 171883
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 272
Tesis: 1a. CXLIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a* ***la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal****; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

Registro No. 168944
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen* ***el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra***

> ***reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.*** *En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Vialidad, respecto de los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, relacionada con la solicitud de información pública número 00003/SINF/IP/2017.

SEGUNDO.-Se aprueba y en consecuencia se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como en la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del

CT-SINF-SE-24-2017/85

Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución, por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado, lo anterior en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se ordena generar la versión pública de la bitácora electrónica de obra pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como de la fianza de cumplimiento número 1841355-01298, documentales relativas a la obra denominada Modernización del Boulevard de los Pochtecas, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, objeto de la Licitación Pública Nacional LO-915114885-E17-2016 y del contrato número SIEM-DGV-RG23-16-RF-38-C, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del [redacted] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente. 21

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaría de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de
la Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

CT-SINF-SE-24-2017/85

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia

(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-24-2017/85, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/87

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 03437/INFOEM/IP/RR/2016, DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00159/SINF/IP/2016, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN EL ALFABÉTICO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el C. [redacted] señalando ser representante legal de la empresa [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

1

"SOLICITO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA LO SIGUIENTE:

COPIA LEGIBLE EN FORMATO PDF Y SU VERSIÓN PÚBLICA DE LOS TALONES DE PAGO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO 2016 ,MISMA QUE DEBERÁ ESTAR COMPLETA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO A DICHA SECRETARIA.

COPIA DEL CURRICULUM DEL SECRETARIO,SUBSECRETARIO ASI COMO DE SUS RESPECTIVOS PARTICULARES.

COPIA DE TODAS LAS AUDITORIAS PRACTICADAS DURANTE EL EJERCICIO 2016 ,CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS .

COPIA DE TODOS LOS TITULOS DE CONCESIÓN DE CUALQUIER INDOLE QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE DICHA SECRETARIA.

COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2016

COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DE 2016

COPIA DE LA CUENTA PUBLICA 2015.

COPIA DE LA AGENDA DEL 1 DE ENERO HASTA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD DEL SECRETARIO ASÍ COMO DEL SUBSECRETARIO" ***(sic)***

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00159/SINF/IP/2016.

III. En fechas doce, veintiséis y veintisiete de octubre de la anterior anualidad, mediante los oficios números SI-CI-419/2016, SI-CI-419A/2016, SI-CI-419B/2016, SI-CI-419C/2016, SI-CI-419D/2016, SI-CI-465/2016, SI-CI-465A/2016, SI-CI-465B/2016 y SI-CI-468/2016, la Unidad de Transparencia requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, Subsecretaría de Comunicaciones, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Contraloría Interna, Secretaría Particular, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección del Registro Público del Agua, Dirección General de Electrificación y Coordinación Jurídica, la información solicitada para atender la petición de referencia.

IV. Mediante oficios número 229060000/342/2016 y 229103000/101/2016, los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Jurídica y la Subsecretaría de Comunicaciones, solicitaron al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado una ampliación del término para atender la presente solicitud, consistente en siete días hábiles, derivado de la búsqueda de información en los archivos de sus unidades administrativas.

V. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se detalla la ampliación del plazo de la solicitud de información pública número 00159/SINF/IP/2016. 2

VI. El catorce, veinte, veintiocho y treinta uno de octubre; siete, nueve y once de noviembre de la anterior anualidad, se recibieron los oficios número 229040100/339/2016, 229202000/1458/2016, 22923A000/319/2016, 229205000/031/16, 229020400/470/2016, 229221000/6190/2016, 229A-021/2016 y 229060000/349/2016, suscritos por los Servidores Públicos Habilitados de la Contraloría Interna, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Dirección General de Electrificación, Dirección del Registro Público del Agua, Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Secretaría Particular y Coordinación Jurídica, mediante los cuales remiten la información que les corresponde de conformidad a las atribuciones previstas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

VII. A través del oficio número 229103000/109/2016, el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, solicitó clasificar los Títulos de Concesión que obran en sus archivos, texto que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución en obvio de repeticiones.

VIII. El once de noviembre del año pasado, se notificó al solicitante vía SAIMEX, el oficio número SI-CI-504/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios citados con antelación, suscritos por los Servidores Públicos Habilitados que integran este

Sujeto Obligado, así mismo se anexó copia de la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47.

IX. El catorce de noviembre de la anterior anualidad, el solicitante inconforme con la respuesta proporcionada por la Secretaría de Infraestructura, interpuso vía electrónica (SAIMEX), recurso de revisión, asignándose el folio 03437/INFOEM/IP/RR/2016.

X. Mediante oficios número SI-CI-505/2016, SI-CI-505A/2016, SI-CI-505B/2016, SI-CI-505C/2016, SI-CI-505D/2016, SI-CI-505E/2016, SI-CI-505F/2016, SI-CI-505G/2016 y SI-CI-505H/2016, se solicitó a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, Subsecretaría de Comunicaciones, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Contraloría Interna, Secretaría Particular, Coordinación Jurídica, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección del Registro Público del Agua y Dirección General de Electrificación, proporcionaran información para la elaboración del informe justificado.

XI. A través de los oficios número 229A-022/2016, 229040100/383/2016, 229205000/034/16, 229202000/1551/2016, 229020400/495/2016, 22923A000/333/2016, 229060000/358/2016, 229221000/6706/2016 y 229103000/117/2016, suscritos por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Particular, Contraloría Interna, Dirección del Registro Público del Agua, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Coordinación Administrativa, Dirección de Electrificación, Coordinación Jurídica, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y Subsecretaría de Comunicaciones, remitieron la información necesaria para rendir el informe justificado. 3

XII. El veintinueve de noviembre de la anterior anualidad, mediante oficio número SI-CI-532/2016, vía SAIMEX se rindió el informe justificado en el recurso de revisión número 03437/INFOEM/IP/RR/2016.

XIII. El trece de enero de dos mil diecisiete se notificó al Sujeto Obligado la resolución del referido recurso, mediante el cual el Órgano Garante en el resolutivo SEGUNDO señala que se modifica la respuesta proporcionada por la Secretaría de Infraestructura, de tal suerte, se debe proporcionar al recurrente, vía el SAIMEX, en versión pública, y de ser el caso en formato pdf, los recibos de nómina de todo el personal adscrito a esta Secretaría, correspondientes a la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis; debiendo notificar al recurrente el acuerdo de clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura.

XIV. Mediante oficio número SI-CI-058/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia solicitó al servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa el cumplimiento de dicha resolución, por ser la unidad administrativa competente.

XV. A través del oficio número 229020400/032/2017 el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa manifestó lo siguiente:

> *"Al respecto, con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se proporciona el documento denominado "ALFABETICO DE EMPLEADOS", de la primera quincena del mes de febrero de 2016, de todo el personal adscrito a la Secretaría de Infraestructura.*
>
> *Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXIX y XLV, 12, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 132 fracción II, 137,143 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Segundo fracción XVIII y del Cuarto al Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita someter a Consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Alfabético de Empleados de la Secretaría de Infraestructura de la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las deducciones no establecidas por la ley que de manera enunciativa mas no limitativa corresponden a sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente se genere la versión pública correspondiente."*

XVI. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por el servidor público habilitado de la

Coordinación Administrativa de la Secretaría de Infraestructura, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXIX y XLV, 12, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 132 fracción II, 137, 143 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Segundo fracción XVIII y del Cuarto al Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Argumentos: Se solicita someter a Consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Alfabético de Empleados de la Secretaría de Infraestructura de la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las deducciones no establecidas por la ley que de manera enunciativa mas no limitativa corresponden a sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente se genere la versión pública correspondiente. 5

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 12, 24 fracción XIV, 49 fracción VIII, 132 fracción II, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Segundo fracción XVIII y del Cuarto al Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

*"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"**Artículo 5**.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

...
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
*IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...
*XX. **Información clasificada**: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...
*XXXII. **Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*XLV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

*"**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*
...
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información."

*"**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o"

*"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-24-2017/87

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."*

*"**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
...
***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

*"**Cuarto**. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contraríen lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General, aduciendo analogía o mayoría de razón."

*"**Quinto**. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."*

*"**Sexto**. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

*"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

*"**Octavo**. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

*"**Noveno**. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada Ley que refieren lo siguiente:

> ***"Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*
>
> ***"Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos****, pues se reconoce el* ***derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad****, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno*

republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, ***el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada****, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el*

artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que si bien el Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión 03437/INFOEM/IP/RR/2016 condena a este Sujeto Obligado a proporcionar al recurrente en versión pública los recibos de nómina de todo el personal adscrito a dicha Secretaría, correspondientes a la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis; no menos cierto resulta, que la Secretaría de Infraestructura cuenta con el documento denominado "Alfabético de empleados", documento que acredita las remuneraciones al personal.

Cabe señalar que en el asunto en particular, la Coordinación Administrativa, que es el área competente, remite el "Alfabético de empleados" de la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo es importante referir que esta documental cuenta con datos personales que deben clasificarse como información confidencial, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las deducciones no establecidas por la ley que de manera enunciativa mas no limitativa corresponden a sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a

lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente se genere la versión pública correspondiente.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El Registro Federal de Contribuyentes **(RFC),** es un dato personal, en razón de que es información concerniente a una persona identificable, lo anterior, es así, puesto que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Cabe señalar que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar –mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En este contexto, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. 13

En ese sentido, el **RFC** que aparece en las documentales en comento en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, en razón de que permite identificar la homoclave de las personas, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Robustece lo anterior, el criterio 9/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere lo siguiente:

> *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el*

artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Expedientes: 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

b) Las deducciones no establecidas por la Ley

Respecto de las deducciones no establecidas por la Ley, estas se consideran datos personales que deben protegerse por ser información confidencial, en razón de que no tienen relación con la prestación del servicio y no involucran instituciones públicas.

Cabe señalar que en el asunto en particular, de manera enunciativa mas no limitativa se precisa que las sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia que obran en los documentos supracitados, son conceptos que no tienen relación con la función de los servidores públicos, y por el contrario si se relacionan con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afectan el patrimonio de dichos servidores públicos, y que no corren a cargo del erario; en consecuencia, dicha información incide directamente en el patrimonio de los servidores públicos en el ámbito personal, en consecuencia corresponde a información confidencial cuyo acceso público debe evitarse, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México. 14

Robustece lo anterior, los dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que refiere:

*"**ARTÍCULO 84**. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
III. Cuotas sindicales;
IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, se menciona que no se justifica de qué manera dar a conocer estos conceptos, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de datos personales de carácter confidencial. 15

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
Registro No. 171883
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 272
Tesis: 1a. CXLIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a* ***la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal****; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

Registro No. 168944
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen* ***el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera***

> ***privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.*** *En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, por unanimidad de votos este Órgano Colegiado:

17

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, respecto de la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en el "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.-Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que aparecen en el "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Para la actualización del resolutivo Segundo, se ordena generar la versión pública del "Alfabético de Empleados" de la Secretaría de Infraestructura, correspondiente a la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del C. [redacted] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaría de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de la
Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de Archivos
(Rúbrica)

Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia

(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-24-2017/87, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.